

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00312 - 00 (Cuaderno 3 – Parte I)

Desatiéndase la impugnación formulada por el aquí ejecutante (f. 377-379 cp.) por cuanto no expone las razones concretas de inconformidad contra la providencia recurrida (art. 318 CGP).

Adviértase que por auto del 03/03/2020 (f. 40 c. 3 p. 1) se libró mandamiento de pago únicamente contra YULDER CHAVES OSUNA, cuando por auto del 31/05/2019 (f. 28 c. 3 p. 1) se resolvió declarar la obligación ejecutada también contra ANABEIBA OSUNA CAICEDO, situación confirmada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 10/10/2019 (f. 4-7 c. 8) en el que modificó el valor de la misma y el ejecutante pidió la ejecución en tales términos (f. 39 c. 3 p. 1) y además en la referida decisión de apremio también se erró en el nombre del ejecutante.

No obstante, debido a la etapa en que se encuentra la actuación no es posible adicionar la providencia correspondiente (art. 287 CGP), por lo que habrá de ejercerse control oficioso de legalidad (num. 5° art. 42, art. 132 *ibídem*) sobre la misma en el entendido de que la ejecución también se extiende a ANABEIBA OSUNA CAICEDO y la facultad oficiosa de corrección de la decisión frente al nombre del ejecutante (art. 286 ib.), por lo que la parte resolutive de la comentada providencia quedará de la siguiente forma:

«LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO contra YULDER CHAVES OSUNA y ANABEIBA OSUNA CAICEDO por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$6.553.936 por concepto de honorarios profesionales con base en la decisión proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 10/10/2019 (f. 4-7 c. 8).

2. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 1617 CC)».

En lo demás permanecerá incólume la providencia con relación a la advertencia de que el abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO actúa en nombre propio.

Adviértase a los incidentados ejecutados YULDER CHAVES OSUNA y ANABEIBA OSUNA CAICEDO que la notificación de esta decisión se realiza por anotación en el respectivo estado y los términos comienzan a correr a partir del día siguiente de la misma para los efectos pertinentes (inc. 2° art. 306 y art. 442 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb49215ea989f555cb7bbaa1f83ddd8b19ad0384d135fe01a33b20262246
Odc**

Documento generado en 28/05/2021 04:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**